



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 24 de noviembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 260-2022-CU.- CALLAO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022, en el punto de agenda 6. Dictamen del Tribunal de Honor Universitario sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes: 6.10. Dr. RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES. (Expediente 2011542)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y en su artículo 75 establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, asimismo, el artículo 58, de la ley antes acotada, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad y en su artículo 75, prescribe que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por su parte, el artículo 108 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, señala que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad e integrado por el Rector, los Vicerrectores, un cuarto (1/4) del número total de Decanos, elegidos por y entre ellos, garantizando la alternancia anual de los Decanos de todas las Facultades, el Director de la Escuela de Posgrado y los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo, estos últimos deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos y un representante de los graduados;

Que, asimismo, en su artículo 262 de esta norma estatutaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04 de marzo de 2021, en el artículo 1 señala que dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente y no tiene facultades para imponer sanción;

Que, con Resolución Rectoral N° 426-2022-R del 07 de junio de 2022, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. Rafael Edgardo Carlos Reyes, en calidad de ex docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, respecto a la denuncia presentada en su contra por el tercio estudiantil ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, por mantener incompatibilidad laboral; y el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 003-2022-TH/UNAC del 26 de enero de 2022, informó que de la documentación recibida, se observa que se acompañan resoluciones administrativas que fundamentan la irregularidad de los hechos denunciados, cuyos documentos han sido emitidos por autoridades de dos Universidades Públicas, lo que amerita que se realice una investigación para determinar no solo el incumplimiento de normas administrativas y/o legales, sino la posibilidad de la individualización de responsabilidades y las posibles sanciones; cuyo proceso e investigaciones estuvo a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, en efecto, el presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 231-2022-TH-VIRTUAL/UNAC del 16 de agosto de 2022, remitió el Dictamen N° 021-2022-TH/UNAC del 12 de agosto de 2022, en donde el Colegiado indicó textualmente que “(...) *Debe además tenerse en cuenta, lo señalado por los estudiantes en su denuncia, cuando manifiestan en la parte final de su escrito, que: “el docente denunciado programa horarios a su antojo porque dice que tienen que laborar en otras universidades, lo cual también nos perjudica porque acomodan los horarios que ellos piden y nos dejan un salpicados de horarios lo que genera que estemos en la FCNM casi todo el día, empeorándose más porque tenemos que estar sentados por las gradas para estudiar en los ratos libres y para consumir nuestros alimentos”; conducta del docente que colisiona contra lo prescrito en el numeral 268.1 del artículo 268° del Estatuto (...). Que, atendiendo a lo analizado previamente, corresponde determinar si la falta en que ha incurrido el docente investigado se encuentra debidamente normada como tal y la sanción que corresponde aplicar, tal y como lo establece el artículo 91 de la Nueva Ley Universitaria (...). Habiéndose determinado que el docente investigado ha incurrido en falta grave, los hechos o faltas cometidas se subsumen en lo que al respecto señalan los numerales 267.6 “Laborar en otra institución teniendo régimen de dedicación exclusiva” y, 267.7 “Laborar por más de 20 horas semanales en otras instituciones públicas o privadas siendo docentes a tiempo completo...” (...). Por lo que, acordaron proponer se sancione con la medida disciplinaria de destitución al docente Dr. Rafael Edgardo Carlos Reyes, en calidad de ex docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por las inconductas incurridas materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario prevista en el numeral 258.1, del artículo 258, numeral 268.1, del artículo 268, numerales 267.6 y 267.7 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el numeral 95.10, del artículo 95, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;*

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 946-2022-OAJ del 16 de setiembre de 2022 e Informe Legal N° 1009-2022-OAJ de fecha 30 de setiembre de 2022, señaló que el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que “*para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444”, de aplicación supletoria a la carrera especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, de acuerdo a la primera disposición complementaria de la Ley del Servicio Civil;*

Que, seguidamente, mediante Informe Legal N° 1237-2022-OAJ de fecha 14 de noviembre, precisó que “*(...) no se podría materializar la sanción de destitución del ex docente Rafel Edgardo Carlos Reyes, propiamente porque a la fecha no mantiene vínculo laboral con la Universidad Nacional del Callao, según la aceptación de renuncia contenida en la Resolución Rectoral N° 229-2022-R de fecha 29 de marzo del 2022, se resolvió aceptar con eficacia anticipada la renuncia del docente, el mismo que se iniciaba a partir del 01 de enero del 2022; por lo que se advierte al Consejo Universitario que la propuesta de sanción del Tribunal de Honor Universitario no se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 102 del Reglamento de*



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (...).en este contexto de ideas esta Oficina de Asesoría Jurídica, en calidad de órgano de asesoramiento de la alta dirección de la Universidad Nacional del Callao, cumple con hacer conocimiento a través del Despacho Rectoral, al CONSEJO UNIVERSITARIO, las precisiones al pronunciamiento del Tribunal de Honor Universitario contenido en el Dictamen N° 021-2022-TH de fecha 12 de agosto del 2022, en cuanto a la sanción acordada. Pues, de acuerdo el Informe Técnico N° 000209-2022-SERVIR-GPGSC de SERVIR, se pronuncia sobre “los ex servidores que se encuentran desvinculados, se deberá efectuar la notificación de la sanción, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el RNSCC. Su ejecución no es posible debido a que se ha extinguido el vínculo con la entidad en la que ocurrieron los hechos sancionables; no obstante, la destitución, tiene como consecuencia automática la inhabilitación para ejercicio de la función pública por 05 (cinco) años (es accesoria a la principal)³, cuyos efectos comprenden a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de la entidad que impuso la sanción y si goza o no ejecutoriedad” (...). Concluyendo y recomendando que para continuar con la secuela del presente proceso administrativo disciplinario corresponde elevar los actuados al Consejo Universitario a efectos de que evalúe y emita pronunciamiento sobre el Dictamen N° 021-2022-TH/UNAC, relacionado con la sanción de destitución del ex docente Rafael Edgardo Carlos Reyes, propuesta por el Tribunal de Honor Universitario conforme lo establece el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y por las consideraciones expuestas en el citado dictamen; así como tener presente lo precisado por dicho Órgano de Asesoramiento Jurídico en cuanto a la medida complementaria automática de la destitución como es la inhabilitación para ejercicio de la función pública por 05 (cinco) años, prevista en el artículo 102° del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley del Servicio Civil;

Que, finalmente, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 24 de noviembre de 2022, puesto a consideración de los señores consejeros el Dictamen N° 021-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, el mismo que fue remitido por el presidente de dicho tribunal con Oficio N° 231-2022-TH-VIRTUAL/UNAC; asimismo a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1237-2022-OAJ que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales y después de la deliberación pertinente, los señores consejeros acordaron inhabilitar en el ejercicio de la función pública al ex docente Dr. Rafael Edgardo Carlos Reyes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao por el plazo de cinco (05) años calendario;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la Unidad de Recursos Humanos debe ejecutar e inscribir las resoluciones de sanciones de acuerdo a ley, una vez que hayan quedado firme o se haya agotado la vía administrativa;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...);”

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 021-2022-TH/UNAC del 12 de agosto de 2022; a los Informes Legales Nos. 946, 1009 y 1237-2022-OAJ del 16 y 30 de setiembre y 14 de noviembre de 2022, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

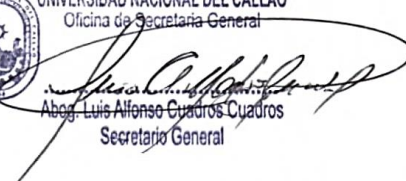
- 1º **INHABILITAR** en el ejercicio de la función pública al ex docente Rafael Edgardo Carlos Reyes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao por el plazo de cinco (05) años calendario, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vicerrectorados, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, UNMSM, EPG, Facultades, THU, OAJ,
cc. OCI, DIGA, URH, gremios docentes, R.E. e interesado.